



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1702
RADICADO N° 2020-00624-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó las falencias advertidas auto que antecede, y ahora la demanda cumple los requisitos de los artículos 82 y ss y 368 del CGP, y que este Despacho es competente para conocer el asunto, por lugar de ubicación del bien objeto de reivindicación, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de ACCIÓN REIVINDICATORIA instaurada por DOLLY GÓMEZ CASTRILLÓN contra JULIETA YEPES GÓMEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada esta providencia (art. 291, 292 CGP), corriendo traslado de la demanda y anexos, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. (Art. 390 del C. G. del P.).

TERCERO: Imprímasele el trámite consagrado para el proceso VERBAL SUMARIO según lo dispuesto en el Libro Tercero, Sección Primera y Título II.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Abogado HERNANDO DE JESÚS RESTREPO DUQUE, portador de la T.P. 111.835 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.